

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, a tres de abril de dos mil doce.

VISTOS:

1.- Que en la presentación de fojas 1, doña Ana María Garcés González, reclama el hecho de no haber sido reintegrada a la Asociación de Discapacitados de San Fernando, no obstante haber cumplido la sanción de suspensión de sus derechos por seis meses, hecho ocurrido en mayo de 2011, la que en todo caso considera ilegal, lo cual, agrega, afectan sus derechos y los de su hijo, quien también pertenece a la entidad y al no ser autovalente depende de sus servicios. Explica que sólo se ha enterado extraoficialmente que la sanción de que fue objeto, fue extendida por otros seis meses, lo que contraviene los estatutos de la organización.

2.- Que, dado los términos de la presentación, es necesario señalar que los Tribunales Electorales Regionales son entes jurisdiccionales llamados a resolver las controversias que se le presenten en el ámbito de su competencia, y en relación a las asociaciones, este Tribunal sólo podría intervenir en la medida que se esté en presencia de un conflicto electoral, en conformidad al artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, siempre y cuando, además, se tramite el respectivo reclamo según el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes del mismo cuerpo legal. Ahora bien, si la entidad mencionada fuera una organización comunitaria (la reclamante no ha aclarado la naturaleza de la entidad), la competencia del Tribunal se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier socio afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. En estas circunstancias,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

ya sea que se trate de una asociación o bien de una organización comunitaria, dado los términos de la presentación, no corresponde a este Tribunal emitir un juicio respecto de ella, puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia, y por el contrario, son situaciones que cada entidad debe resolver soberanamente de acuerdo a las normas y procedimientos fijados en sus estatutos.

3.- Que sin perjuicio de lo anterior, en el evento que la solicitante considerase que sus garantías constitucionales han sido agraviadas tiene el derecho de incoar su protección ante la Corte de Apelaciones respectiva.

4.- Que por último, la asamblea de todo grupo intermedio es el órgano superior de la entidad, por ende, puede en cualquier momento reconsiderar las sanciones impuestas a sus asociados, tomando las medidas que considere pertinente para tal efecto.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en el artículo 10 N° 2, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, y artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de doña Ana María Garcés González.

Regístrese y notifíquese a la solicitante, en conformidad al artículo 5 y 6 del Auto Acordado de 30 de marzo de 2009, de este mismo Tribunal, remitiéndose la carta certificada al domicilio señalado en autos. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 2.764.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-